Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUICIO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LILIANA RUIZ URREA Y OTROS

Rad: 768454089001-2021-00020-00

AUTO: 340

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, Diciembre quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Atendido el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que de manera oportuna la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto 304 del 11 de noviembre de 2021, que declaró probada una excepción previa y consecuencialmente terminada la actuación.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de indicarse que para poder presentar un medio de impugnación, es necesario que: (1) exista una providencia judicial (proveniente del juez), (2) exista un error en la decisión judicial de esa providencia (en los medios ordinarios puede ser cualquier tipo de error mientras que en los extraordinarios hay errores taxativos) y (3) haya un detrimento a la parte que impugna (debe afectarla en algo el error). Además de esto, cada medio de impugnación tiene sus propios requisitos de procedencia y formalidades esenciales.

Cabe destacar que, también es presupuesto que se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el funcionario no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. La motivación es fundamental pues, según la r*eformatio in pejus*, el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir, debe limitarse a considerar los aspectos que el impugnante pide sean revisados, también, debe tenerse en cuenta que solamente pueden analizarse como fundamento los hechos que existían en el proceso al momento de proferir la decisión que se recurre.

Ahora bien, en lo que hace al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso señala que procede contra autos que dicte el juez y cuando ello ocurre por fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito, dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, situación que se cumplió a cabalidad dentro de la presente actuación.

Por otro lado, el artículo 319 de la obra citada, en su inciso 2 indica que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, como lo prevé el artículo 110 ibídem.

Como vemos, el auto 304 del 11 de noviembre de 2021 que declaró probada una excepción previa y consecuencialmente terminada la actuación, fue notificado por estado 108 del 12 de noviembre de 2021 (Ver Carpeta Dos, archivos 07 y 08 expediente digital), por lo que se tenía hasta el 18 de noviembre de la presente anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el 17 de noviembre de 2021 (ver carpeta dos, archivo 10 exp. digital), encuentra el despacho que fue presentado dentro del término legal.

Fundamentos del Recurso:

En resumen, la apoderada judicial de la parte demandante sostiene como argumentos para sustentar el recurso interpuesto, los siguientes:

El numeral 6º del artículo 100 del CGP, ordena que se debe citar la calidad en que actúa los demandados, pero no menciona que se debe acreditar con prueba tal calidad, y esto lo notamos al ver la conjunción “o”, exigencia que únicamente se hace del demandante, de modo que cumplió con lo previsto en la norma citando la calidad en que actuaban los herederos.

Refiere además que, no son los herederos los que pretenden que se les reconozca un derecho, ya que no estamos frente a un proceso de sucesión, sino ante un proceso de pertenencia, en el que los poseedores acreditan su calidad mediante los contratos de compra venta y se cita a los herederos del titular que aparece en el certificado especial.

Solicita al despacho se invierta la carga de la prueba, por ser imposible obtener los registros de nacimiento que prueban la calidad en que se cita a los demandados, como se puede corroborar con la constancia expedida por el señor Registrador, en la que él mismo, explica la razón por la que no le fueron entregados a sus clientes los registros de nacimiento, considerando que con ello está demostrando que sí se realizó la gestión y se intentó conseguir la documentación requerida.

Señala la apoderada demandante, hoy recurrente, que el verdadero titular del derecho real de dominio en este asunto, es el señor JOAQUÍN CÁRDENAS ECHEVERRY, así se desprende de la anotación primera del certificado de tradición y libertad, pues si se observan las anotaciones segunda y tercera se refieren al mismo acto jurídico, el cual se trata de una venta de derechos herenciales y gananciales, tal y como se puede verificar en la escritura pública que soporta dicha negociación, por lo tanto, se trata de una falsa tradición.

En atención a lo anterior, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la corrección del certificado especial, dando lugar a un cambio completo en quienes componen la parte pasiva del presente proceso y como consecuencia de ello, el saneamiento del mismo.

Finalmente, solicita que el despacho se pronuncie sobre la falsa tradición y revoque el auto que da lugar a esta reposición, se ordene el saneamiento con el fin de dar cumplimiento al artículo 375 del CGP, en cuanto a demandar al titular del derecho real de dominio, para continuar con el trámite de ley.

Pronunciamiento del no recurrente.

El apoderado de la señora MARIA MABEL RUIZ CORREA, una de las convocadas por pasiva, durante el termino de traslado se pronuncia sobre el recurso interpuesto por la parte actora, considerando que los motivos de inconformidad son improcedentes, pues por negligencia, descuido o desconocimiento, no incluyó en la demanda a todas las personas contra las cuales se debía dirigir, como tampoco aportó los documentos que se exigen para acreditar la calidad con que cita a los demandados al proceso.

De otro lado, observa que el documento expedido por el Registrador del Estado Civil, con el cual pretende la recurrente subsanar su falta de diligencia, data del 17 de noviembre de 2021 y fue reclamado en la misma fecha.

Denota que esta no es la oportunidad para que el despacho se pronuncie con relación a la falsa tradición, por lo que solicita se confirme el auto que declaró probada una excepción previa y se condene en costas a la parte demandante, pues las mismas sí se generaron a título de agencias en derecho.

Posición del despacho

Prontamente advierte el despacho que la decisión recurrida se mantendrá, toda vez que los argumentos esgrimidos por la demandante recurrente no tienen el respaldo suficiente, a más que está realizando una interpretación equivocada del numeral 6º del artículo 100 del CGP, pues el tenor literal de la norma es claro cuando indica: "*No haberse presentado prueba de la calidad de (….) y en general de la calidad en que actúe el demandante* ***o se cite al demandado*** *(…)*:". (subrayas y negrilla fuera de texto), es decir, en uno u otro caso se exige la acreditación, aquí la conjunción *"o"* no es exclusiva sino inclusiva, lo que significa que para una o ambas posibilidades opera la causal exceptiva, lo cual es concordante con la exigencia contenida en el numeral 2º del artículo 84 *ibídem,* que se refiere a la *"prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85",* como anexo obligatorio de la demanda, nótese que no se trata de un presupuesto

exclusivo para la parte demandante, el mencionado artículo 85 es claro y expreso al requerirlo respecto de ambas partes.

Ahora bien, siendo necesario acreditar la calidad en que los demandados intervendrán, independiente de la naturaleza del proceso, trátese de sucesión, pertenencia o cualquier otro, ello puede hacerlo la actora con *"copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso", o con "copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo" (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente "autenticada"* [1].

Lo cierto es que aquí no se cumplió con los requisitos formales mínimos contenidos en dichas disposiciones, prueba de ello es la respuesta del Registrador Municipal que se adjuntó con el escrito de impugnación, de la que se extrae una realidad muy diferente a la que plantea la recurrente cuando insiste en afirmar que le es imposible la recaudación de dicha prueba y que por ello debe invertirse la carga en los demandados, nótese que da cuenta de una gestión adelantada con posterioridad a que se profiriera la providencia recurrida, por ende, extemporánea, y si en gracia de discusión se aceptara que intentó la consecución de los Registros Civiles de Nacimiento previo a la interposición de la demanda, allí el Registrador le está informando a la deprecante de los registros que reposan en su sede, las circunstancias excepcionales en que su expedición es limitada a ciertas personas -no sería su caso-, e incluso con indicativos seriales, le precisa las oficinas donde pueden hallarse las actas de algunos demandados y concluye manifestándole que si cumple los requisitos, debe proceder con la consignación respectiva de cara a la entrega de los registros.

De modo que lo que se evidencia con dicho documento, reforzando la tesis del despacho, no es que a la apoderada demandante le fuera imposible cumplir con su deber procesal como para que resultara viable invertir la carga de la prueba por encontrarse en una posición desfavorable respecto de su opositor, sino que tuvo la posibilidad de gestionar los registros civiles, tanto de nacimiento como de defunción y no lo hizo, ya en el auto recurrido se resaltó cómo pudo acudir a diferentes oficinas, con mayor razón si había sido redireccionada por el Registrador Municipal a otras sedes y no existía limitación alguna para que los solicitara, pero omitió hacerlo, en desconocimiento total de lo que ordena el artículo 85 del C.G.P. y por ello, conforme a esta misma norma, la judicatura debe abstenerse de oficiar *"cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio del derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiere atendido",* responsabilidad que tenía, según lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*, pues este preceptúa como deber de la parte *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"* y es demás reiterado en el inciso segundo del artículo 173 que señala *"(..). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que*

[1] Sentencia SC5676 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta

deberá acreditarse sumariamente", pudiendo deducir el despacho que la teología de estas disposiciones, es que el juez no tiene por qué entrar a suplir la inactividad probatoria de la parte, ni mucho avalar que sea su contraparte la que lo haga.

Así entonces, las consecuencias jurídicas no podían ser diferentes a las que se ordenaron en la providencia cuestionada, puesto que también era deber de la apoderada, según lo regula el numeral 6º del artículo 78 del estatuto adjetivo, *"Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr* ***oportunamente*** *la integración del contradictorio"* (Negrilla fuera del texto original), lo cual no se cumplió en el *sub judice*, no solamente porque se omitió proceder con esa diligencia, sino también porque la togada se reservó información que era pertinente conocer de cara a esa adecuada integración de la parte pasiva y que se vino a develar por los argumentos de su contradictor, pese a la lealtad procesal a la que estaba llamada y a que tenía el dominio de la información por ser una de sus representadas pariente de quien figura como titular del derecho real, de suerte que al ser conocedora de la existencia de herederos determinados y para ir más allá, que muchos de ellos no podían ser demandados directamente porque habían fallecido y carecían de personalidad jurídica, le resultaba ineludible dirigir la demanda de manera adecuada para entablar la relación jurídico procesal, acreditando la calidad en que los iba convocar o por lo menos gestionando la consecución de la prueba con derechos de petición, para que, como se consideró en el auto recurrido, quedara el despacho habilitado a oficiar a las entidades respectivas, ya que se trata de anexos imprescindibles de la demanda y es suya la obligación de aportar al despacho la información correspondiente a las personas que deben ser vinculadas, sea de manera directa o como sucesores procesales.

Conviene destacar, que en el marco del anterior escenario fáctico y jurídico fue que el despacho tuvo ocasión de pronunciarse frente a las excepciones previas propuestas por el mandatario de la demandada, María Mabel Ruíz Correa, ahora, bajo la nueva premisa de una *"falsa tradición",* deja entre líneas la recurrente la propuesta de una nulidad, olvidando la técnica jurídica de esta figura procesal, primero, porque no está legitimada, la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la parte afectada, en este caso, por la parte que no fue citada o fue indebidamente notificada, que es a quien se le genera una afectación irrefutable a su derecho de defensa (inciso final del artículo 134 e inciso 3º del artículo 135 del CGP) y, segundo, porque no puede alegar el vicio quien haya dado lugar al hecho que la originó, es decir, si aparentemente la accionante se equivocó al demandar a quien no correspondía, ahora no puede valerse de ese error para que se anule la actuación, ni mucho menos alegarlo cuando actuó en el proceso sin proponer la causal que al parecer se había originado desde la presentación misma de la demanda (inciso 2º del artículo 135).

Con todo, se le recuerda a la impugnante que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, entre ellas, la Sentencia STC12184 del 1 de septiembre de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, ha considerado que *"La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos (…) está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble;* ***permitir que se establezca quién es el propietario actual;*** *proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales*

principales ***contra los cuales ha de dirigirse la demanda;*** *instrumentar la publicidad del proceso…"* (Negrilla fuera del texto original).

Más recientemente, en la sentencia SC324 del 7 de septiembre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, estimó que la exigencia de acompañar a la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos, tiene como propósito, entre otros, *"Determinar quién es el propietario actual e informar sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, a fin de estructurar el extremo pasivo de la demanda y respetarles el debido proceso y el derecho de defensa, citándolos perentoriamente al juicio" ,* decisión en la que además se citó la sentencia C-275 de 2006, en los siguientes términos: *"Así se tiene que,* ***el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio****, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas"* (Negrillas del despacho).

Por manera que, para poder adelantar un proceso de pertenencia es necesario que el demandante tenga la calidad de poseedor y que el demandado sea el propietario inscrito o tenga derechos reales principales de acuerdo con el certificado de la oficina de registro correspondiente, esto según lo expresado por el precedente jurisprudencial y el artículo 375 del CGP, de ahí que si el acervo demostrativo, principalmente el certificado especial de pertenencia, indica que el titular del derecho real es el señor Jesús Antonio Ruiz y de este se acreditó su fallecimiento, no podían ser otros los demandados que sus herederos determinados e indeterminados, así como las demás personas que creyeran tener derecho sobre el bien, de ninguna manera se impone un control de legalidad oficioso o dar aplicación al inciso 2º del artículo 61 del C.G.P., puesto que si bien se mencionó en el recurso que se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la corrección de dicho certificado, no se aportó el documento que respalde la aseveración de la recurrente en cuanto a que se presentó un error por parte de registro, a más que la aparente "*falsa tradición"* es una tesis nueva que no fue analizada al momento de proferirse la decisión controvertida, por lo que adentrase en este momento en consideraciones sobre este aspecto, sería sorprender a la parte no recurrente con argumentaciones que no tuvo oportunidad de controlar, la terminación de la actuación, con fundamento en la causal 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, se decidió, como se indicó, con fundamento en unos presupuestos fácticos y jurídicos totalmente diferentes, sin que se hubiere ofrecido ningún elemento de conocimiento que le permita arribar a esta judicatura a otra conclusión, máxime que se reclama un análisis crítico y una declaración que desborda la naturaleza de la acción de pertenencia, por lo que la providencia recurrida debe mantenerse.

Así las cosas, no se accederá a la revocatoria del auto impugnado.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, habrá de decirse que el despacho no hará pronunciamiento alguno en torno a la no condena en costas, puesto que no fue un punto abarcado en el recurso de reposición y si a ese respecto existía inconformidad de la parte demandada, bien tuvo a su alcance el mecanismo de impugnación, el cual no utilizó, por lo que no es posible obtener la revocatoria de esa determinación por vía de las alegaciones como no recurrente, ello en aplicación de los principios de preclusividad de los actos procesales y de la *no reformatio in pejus*.

En consecuencia, y sin esbozar mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

R E S U E L V E:

1º. **NO REPONER** el auto 304, proferido el 11 de noviembre de 2021, que declaró probada una excepción previa y consecuencialmente terminada la actuación.

2º. **EJECUTORIADA** la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

ANA MILENZ OROZCO ÀLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c9057ebf691cbd1e0fd97dd85e5b7b261657ae07e1f0c857a8e3bebe4c6ce0**

Documento generado en 15/12/2021 09:15:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica